

## Resolución Gerencial General N° 000041-2025-CAFED/GG

Callao, 02 de abril del 2025

### VISTO:

El Informe N° 000030-2025-ST-CAFED, de fecha 02 de abril de 2023, mediante el cual se da cuenta del expediente administrativo disciplinario correspondiente al servidor CARLOS ANTONIO LA TORRE SAAVEDRA.

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio del debido procedimiento, señala que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo", lo que concuerda, con lo señalado en el artículo 248.2 de la misma norma.

Que, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, son requisitos de validez de los actos administrativos: "Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", lo que se corrobora con el artículo 6.1 de dicha norma.

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)". Del mismo modo, en el inciso 2. De su artículo 11° señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

Así pues, el artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, ha establecido que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario mínimamente debe contener lo siguiente "(...) a) La identificación del servidor civil. b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta. c) La norma jurídica presuntamente vulnerada. d) La medida cautelar, en caso corresponda. e) La sanción que correspondería a la falta imputada. f) El plazo para presentar el descargo. g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento. h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. i) **La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos (...)**".

### DEL CASO CONCRETO:

Que, es preciso señalar de la Resolución del Inicio de PAD N° 119-2024-CAFED/GG, de fecha 18 de setiembre de 2024, y posteriores actos generados, se ha advertido vicios que generan la nulidad del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo retrotraerse al momento de emitir nuevamente el acto que dio inicio formal del procedimiento disciplinario con arreglo de ley.

### 1. De la inobservancia del debido procedimiento administrativo disciplinario

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se establece, como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorio. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"; principio procesal administrativo que está incorporado dentro de la norma administrativa, pues, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo; siendo una de las garantías y derechos más resaltantes para el administrado el de "refutar los cargos imputados, ante la autoridad competente", y por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 incorpora el principio de legalidad, según el cual la Administración, "(...) debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que la estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

**2. De la indebida designación del órgano competente**

Conforme se tiene de la Resolución Gerencial General N° 119-2024-CAFED/GG, de fecha 18 de setiembre de 2024, que señalo como ORGANO INSTRUCTOR al Gerente General del Comité de Administración de Fondo Educativo del Callao – CAFED, con lo que se advierte, que no se ha efectuado adecuadamente la designación del órgano competente de instrucción.

Sin tener en cuenta, lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057 ha establecido claramente la competencia de aquéllas para conducir tal procedimiento, así como para sancionar, de acuerdo a lo siguiente: (i) **En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona**, y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (iii) En el caso de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (énfasis nuestro).

TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Amonestación escrita	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato de servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad

**3. Del derecho de defensa**

La Administración debe informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, que norma se ha transgredido y en que falta se subsume la conducta infractora, dar a conocer las pruebas que respalda la imputación para permitir que el servidor público ejerza

plenamente su derecho de defensa, ante la autoridad competente de la entidad al momento de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario.

En consecuencia, la mala identificación de la competencia del órgano instructor, determina que el servidor civil **CARLOS ANTONIO LA TORRE SAAVEDRA**, Asistente Administrativo II de la Gerencia de Administración del CAFED, presente sus descargos ante una autoridad no competente, más si señala en la resolución de Inicio de PAD, que la posible sanción a presunta falta imputada, podrá ser: a) Amonestación verbal o escrita.

#### 4. De la nulidad de oficio

La Administración Pública está facultada para revisar y declarar, de ser el caso, la Nulidad de Oficio de los actos administrativos en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, ello concordante con el Precedentes Administrativo sobre Nulidad de Oficio de Actos Administrativos emitidos dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contenido en la Resolución de Sala Plena 002-2019-SERVIR/TSC, el cual ha establecido en sus fundamentos 28 y 29 lo siguiente:

*"28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por lo tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario si están sujetas a subordinación jerárquica, las mismas que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecido en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).*

*29. Por esa razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometido a subordinación jerárquica podrá declarar la nulidad de sus propios actos (por ejemplo, un presidente, un presidente regional o un alcalde)."*

La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometido a subordinación jerárquicamente podrá declarar la nulidad de sus propios actos, por tanto, corresponde a esta Gerencia General emitir el acto administrativo que declara la nulidad ahora objeto de análisis,

Por lo que, la Resolución Gerencial General N° 119-2024-CAFED/GG, de fecha 18 de setiembre de 2024, mediante el cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **CARLOS ANTONIO LA TORRE SAAVEDRA**, debe ser declarada nula, toda vez que ha sido emitida contraviniendo el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, inobservando el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, inobservancia del artículo 160° y 161° del T.U.O. de la Ley N° 27444, infracción al principio del debido procedimiento, sobre la competencia del órgano instructor del PAD; configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, al haberse transgredido las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo.

Por otro lado, el solo hecho de que concurra alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444, no resulta motivo suficiente para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, pues, conforme lo dispone el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se requiere que el acto viciado cause agraviado al interés público. En consecuencia, el órgano emisor del acto viciado debió garantizar el absoluto cumplimiento de la norma administrativa sancionadora, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, que se encuentra presente en el ejercicio de las funciones propias del órgano administrativo.

Que, considerando que el acto de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario constituido por Resolución de inicio PAD – Resolución Gerencial General N° 119-20244-CAFED/GG, de fecha 18 de setiembre de 2024, contiene un vicio insalvable conforme puede verificarse de lo señalado la presente resolución, se habría incurrido en causal de nulidad insalvable lo cual debe ser corregido hasta que se emita nuevamente el acto de designación de competencia, y no se vulnere el derecho de defensa del administrado.

Que, conforme lo prevé el artículo 12° del T.U.O. de la Ley N° 27444, toda declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; por lo que al declarar la nulidad de oficio materia de la presente resolución y sus respectivas notificaciones. Al declarar la nulidad de oficio debe retrotraerse al estado de las cosas. Por lo cual, los efectos de dicho acto, también implica la de los actos sucesivos, vinculados a él, tal como lo establece el artículo 13. del T.U.O. de la Ley N° 27444.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°: DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento administrativa disciplinario iniciado mediante resolución de Gerencia General N° 119-2024-CAFED/GG, de fecha 18 de setiembre de 2024, así como el Informe de Precalificación N° 000020-2024-CAFED/ST, iniciado en contra **CARLOS ANTONIO LA TORRE SAAVEDRA**, por encontrarse incurso en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, al existir contravención al debido proceso.

**Artículo 2°: RETROTRAER** el procedimiento al momento de EMITIR la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como el Informe de Pre Calificación, respetando las normas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 3°: DISPONER** que la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, efectúe el deslinde de responsabilidad administrativo disciplinario, en caso de advertiste irregularidad manifiesta en su actuación.

**Artículo 4°: DISPONER** la remisión del expediente a la Secretaría Técnica a fin que emita un Informe complementario con relación al primer informe de PRE CALIFICACIÓN de fecha 17 de setiembre de 2024.

**Artículo 5°: NOTIFICAR** la presente resolución al señor **CARLOS ANTONIO LA TORRE SAAVEDRA**, a fin que tome conocimiento de la presente decisión.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL  
FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO



.....  
Lic. Luis Alberto Castillo Paz  
GERENTE GENERAL